

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1162

Panamá, 29 de octubre de 2020

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Despacho Jurídico Henríquez y Asociados, actuando en nombre y representación de **Seguros FEDPA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa

Este Despacho estima importante señalar, que en la situación en estudio se observa una controversia en la vía gubernativa entre **Esther Sinisterra González** y **Seguros FEDPA, S.A.** De acuerdo al numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración deberá actuar en interés de la ley cuando haya habido controversia entre particulares en la esfera administrativa. No obstante, como quiera que mediante el Oficio 817 de 1 de junio de 2020, el Magistrado Sustanciador ha señalado que "*El Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado*", nuestra actuación se desarrollará bajo esa indicación (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 y 41 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 38 y 41 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 30-34 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 35-37 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los siguientes artículos de la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros:

a.1. El artículo 1, el cual establece el ámbito de aplicación de dicha ley (Cf. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.2. El artículo 6, el cual reconoce la autonomía de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

a.3. El artículo 140, el cual indica que los modelos de póliza y fianza requerirá autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá antes de ser comercializados entre el público (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

a.4. El artículo 142, el cual enumera los criterios de reglamentación y técnica sobre póliza que las Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá deberá observar al momento de dictar normas reglamentarias y resoluciones especiales (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

a.5. El artículo 148, el cual señala que la validez del contrato de seguro estará sujeto al pago de la prima por parte del contratante (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

a.6. El artículo 154, el cual establece como causal de nulidad absoluta para los contratos de seguro el incumplimiento del pago total o fraccionado de la póliza (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

a.7. El artículo 156, el cual trata el tema de la suspensión de cobertura, indicando que cuando el contratante haya efectuado el pago de la primera fracción de la prima y se atrase por más del periodo de gracia estipulado, se entenderá que ha incurrido en el incumplimiento de pago, lo que tendrá el efecto jurídico inmediato de suspender la cobertura de la póliza hasta por sesenta días (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial); y

a.8. El artículo 157, el cual habla acerca de la comprobación oportuno del pago de la prima, señalando que una vez haya transcurrido el periodo de gracia y exista constancia fehaciente que el asegurado ha pagado la prima antes del siniestro, habrá obligación para la aseguradora (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

B. Los siguientes artículos de la Ley 68 de 2016, que regula el seguro obligatorio básico de accidentes de tránsitos:

b.1. El artículo 3, el cual establece que la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito deberá otorgar una cobertura mínima uniforme de daños a la propiedad ajena y lesiones corporales dentro de los límites, cobertura y vigencia (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

b.2. El artículo 5, el cual sostiene que los emisores de pólizas de seguro deberán garantizar que la cobertura se extenderá por término de vigencia del certificado de inspección vehicular expedido por la autoridad competente (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial);

b.3. El artículo 6, el cual nos dice que la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito no deberá contener condiciones que impidan o menoscaben el derecho debidamente acreditados como afectados por un accidente de tránsito (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial);

b.4. El artículo 8, el cual indica que el Órgano Ejecutivo, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá reglamentará la presente ley (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

C. Los artículos 1107 y 1109 del Código Civil, los cuales establecen, en ese orden que, la validez y el cumplimiento de los contrato no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; y que los contratos se perfeccionan por el mere consentimiento y obligan a su cumplimiento y consecuencias (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial); y

D. El artículo 998 del Código de Comercio, el cual señala que si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

IV. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según las constancias procesales que reposan en autos, la señora Esther Sinisterra González y **Seguros FEDPA, S.A.**, celebraron un contrato de seguro de automóvil reflejado en la Póliza de Seguros N° 04-04-627191-0, que amparaba el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, con placa 600246, cuya vigencia era del 3 de julio de 2017 hasta el 3 de julio de 2018 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

El 1 de agosto de 2018, la prenombrada interpuso una queja ante el Departamento de Protección al Consumidor de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, queja identificada con el número 84-18 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Así las cosas, la quejosa pretendía que la compañía aseguradora (la demandante en la presente causa) efectuara el pago de los daños ocasionados con el automóvil antes descrito al vehículo de un tercero, producto del evento de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2018, en donde la señora Sinisterra González resultó culpable, según la Resolución 1556 de 10 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Quinto de Transito del Distrito de Panamá (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Mediante la Providencia de 13 de agosto de 2018, emitida por la entidad demandada, se admitió la queja y se le corrió traslado a la hoy recurrente, para que rindiera por escrito sus descargos de rigor (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dictó la Resolución 134 de 24 de julio de 2018 (el acto impugnado), en la que dispuso resolver lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la asegurada **ESTHER SINISTERRA GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-353-541, en contra de **SEGUROS FEDPA, S.A.**, en lo referente al pago de los daños a Vehículo Marca Suzuki, Modelo VITARA, Año 2016, con Placa N° CA5042, operado por **GABRIEL DE JESÚS MATHEWS RAMOS**, en calidad de tercero afectado, como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2018 y de conformidad con la Resolución N° 1556 de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá.” (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Disconforme con la decisión adoptada, la compañía aseguradora interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución JD-094 del 10 de diciembre de 2019, proferida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en la que en su parte motiva, resolvió lo expresado a continuación:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución DPC N° 134 de 24 de julio de 2019, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.” (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 27 de febrero de 2020, la sociedad **Seguros FEDPA, S.A.**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en que la solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución atacada y su acto confirmatorio.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la demandante argumenta que la quejosa y su acreedor hipotecario fueron notificados por escrito de la cancelación de la póliza de auto antes descrita por falta de pagos en sus primas, quedando efectivamente cancelada el día 4 de marzo 2018 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sostiene que el día 28 de abril de 2018, luego de haber sido cancelada la póliza, la señora Sinisterra González colisionó otro vehículo, siendo ésta responsable de dicha colisión y quedando

condenada a pagar los daños del siniestro por medio de resolución emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de la Provincia de Panamá (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Continúa indicando que a consecuencia de esa declaración de responsabilidad, la prenombrada acudió a la compañía de seguros para solicitar que se repararan los daños producidos al vehículo del tercero, a lo cual la empresa demandante declinó el pago argumentando que la misma no estaba en obligación de cubrir los daños reclamados en virtud que su póliza había sido cancelada por falta de pago (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Finalmente concluye la apoderada que al momento del siniestro, la señora Sinisterra González solo había pagado doscientos ochenta y dos balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 282.57) de los cuatrocientos veintiún balboas con ochenta y seis centésimos que representan el costo total de la póliza (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la actora en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos que la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que, según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, **el seguro contra terceros debe respetarse en todo momento, por lo tanto, la suspensión de cobertura no opera frente a un tercero afectado.**

Sobre el particular, tenemos a bien indicar que la Ley 12 de 2012 "Que regula la actividad de Seguros", en su artículo 156 establece los efectos jurídicos del atraso en el pago de una prima. Observemos el contenido de este artículo:

"Artículo 156. Cuando el contratante haya efectuado el pago de la primera fracción de la prima y se atrase por más del término del periodo de gracia estipulado en el pago de alguna de las fracciones de prima subsiguientes, conforme al calendario de pago establecido en la póliza correspondiente, se entenderá que ha incurrido en incumplimiento de pago, lo **tiene el efecto jurídico inmediato de suspender la cobertura de la póliza hasta por sesenta días.** La

suspensión de cobertura se mantendrá hasta que cese el incumplimiento de pago, pudiendo rehabilitarse a partir del pago de la prima dejada de pagar durante dicho periodo o hasta que la póliza se cancelada, conforme lo que establece el artículo 161...”

Del estudio de este artículo citado se desprende que a partir del mes siguiente al no pago de la prima, sin que fuese la primera prima, y durante los sesenta (60) días siguientes sin pagar, mientras el asegurado y asegurador no hayan resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida. Esto significa que entre las partes no despliega efecto, en el sentido de que acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurado.

Sin embargo, **esto no opera para el tercero afectado**, y en este sentido, la presente situación se enmarca dentro del contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, que regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, lo cuales dejan establecido que los emisores de pólizas, deben garantizar la cobertura de la ésta de acuerdo al término de vigencia del Certificado de Inspección Vehicular. Dichos artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 5. Los emisores de la póliza de seguro, de acuerdo con tipo de cobertura que se contrate, deberán garantizar que **la cobertura por el término de la vigencia del Certificado de Inspección Vehicular** expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 52-C de la Ley 14 de 1993...” (Énfasis nuestro).

“Artículo 6. La póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito **no deberá contener condiciones que impidan o menoscaben el derecho de terceros debidamente acreditados como afectados por un accidente de tránsito**, como:

1. **Establecer exclusiones y limitaciones de cobertura** oponibles frente a terceros afectados.

2. **Condicionar el pago de indemnización a terceros afectados al pago de deducibles** por parte del contratante de la póliza o del tercero afectado.

...”

Según las precitadas normas, la suspensión de cobertura o cancelación de la misma no debe ser excusa para declinar un reclamo de un tercero afectado en un accidente de tránsito; y en este orden de ideas, las aseguradoras deben tomar las medidas para el cobro total de la póliza o

asumir el riesgo en aquellos casos que la póliza sea vendida a crédito y honrar la vigencia del contrato frente al tercero afectado.

Siguiendo este mismo criterio, la resolución impugnada dejó muy clara esta postura y por ello dio razón a la señora Sinisterra González frente a la queja presentada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en contra de la compañía demandante. Dicha resolución nos ilustra de la siguiente manera:

“La suspensión de cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del la (sic) Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, (Que Regula el Seguro Obligatorio Básico de Accidentes de Tránsito), publicada en Gaceta Oficial N° 28177-B de fecha, miércoles 14 de diciembre de 2016 toda vez que esta normativa establece las condiciones para atender al tercero afectado, independiente del estado en que se encuentre la póliza del asegurado (suspensión de cobertura) ya que se establece que se debe garantizar la vigencia de la póliza por el término de la vigencia del Certificado de Inspección Vehicular expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 52-C, de la Ley 14 de 1993, lo cual se traduce a un año; por consiguiente, para aquellos casos de siniestros acaecidos posterior a la entrada en vigencia de la Ley 68 de 2016, no se podrá declinar un reclamo frente a un tercero afectado por motivo de suspensión o cancelación de póliza, entendiéndose que las compañías aseguradoras debieron tomar las precauciones debidas para tal efecto aplica, toda vez que, los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes a Terceros (SOAT), iniciaron a regir a partir del 14 marzo de 2017 y siniestro traído a debate es fecha 28 de abril de 2018.” (La negrita es nuestra y la subraya del documento original) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En efecto, el extracto citado hace hincapié en el hecho que la Ley 68 de 2016 establece que la aseguradora debe garantizar la vigencia de la póliza por el término de validez del Certificado de Inspección Vehicular, lo cual se traduce a un año; por consiguiente, para aquellos casos de siniestros acaecidos posterior a la entrada en vigencia de dicha ley, no se podrá declinar un reclamo frente a un tercero afectado por motivo de la suspensión de cobertura o cancelación de la póliza.

En este contexto, observamos en el expediente que el hecho de tránsito o siniestro se dio al momento en que estaba en vigencia la Ley 68 de 2016, por lo que es obligación de la empresa aseguradora el cumplimiento de lo establecido en la norma sin poner o condiciones a los terceros afectados.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que las condiciones pactadas entre el contratante y la aseguradora, independientemente que la cobertura de la póliza se encontraba suspendida por falta de pago de las primas, no debe vulnerar el derecho que tiene un tercero afectado

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019**, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, y se desestimen las demás pretensiones de la actora.

V. Pruebas.

A. Se **objetan** los documentos visibles de fojas 45 a 55 del expediente judicial, puesto que se trata de documentos privados presentadas en fotocopia simple, sin reunir ninguna de las condiciones de autenticidad previstas en el artículo 857 del Código Judicial.

B. Se **objeta** los documentos visibles de foja 56 a 60 del expediente judicial, por tratarse de copia simple correos electrónicos que no reúnen los requisitos para ser admitidos como medios probatorios. Al respecto, la Sala Tercera en la Resolución de 29 de marzo de 2012 lo que a seguidas se copia:

“Al respecto, el artículo 45 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, establece lo siguiente:

‘Artículo 45: Valor jurídico de los documentos almacenados tecnológicamente. Los documentos almacenados tecnológicamente conforme a esta Ley, sus películas, reproducciones y certificaciones, debidamente autenticados tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, se someterán al régimen legal de los originales y podrán ser impugnados de la misma manera que estos’. (Lo subrayado es de la Sala).

Como se colige de la norma transcrita, **para que un documento almacenado tecnológicamente, lo cual es el caso de los documentos electrónicos, tenga valor jurídico, deberá ser autenticado**, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por lo tanto al no haber sido aportados cumpliendo con las exigencias contenidas en las normas antes señaladas, los documentos a los que hace mención el apelante en su recurso, no pueden ser admitidos como pruebas tal como se estableció en la resolución recurrida.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, respecto a este tema establece lo siguiente:

'Artículo 48: Autenticación de documentos almacenados tecnológicamente. Las películas, reproducciones, microfichas, discos o certificaciones que han resultado de la utilización de algún sistema de almacenamiento tecnológico permitido por esta Ley serán autenticados por el jefe del archivo u oficina, pública o privada, que ostenta la custodia.'

Como podemos observar en la norma citada, el encargado de la autenticación de los documentos almacenados tecnológicamente será el jefe del archivo u oficina, pública que ostenta la custodia, por lo tanto al no haberse aportado copias autenticadas de los documentos electrónicos a los que se refiere el apelante de acuerdo a las normas citadas, no es posible la admisión de dichas pruebas.

Por lo antes expuesto, considera el resto de los magistrados que en el presente proceso no le asiste la razón al recurrente, toda vez que no se cumplió con las exigencias requeridas para la aportación de los documentos electrónicos contenidas en la Ley, y por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.'

Para tales efectos, el resto de la Sala considera que en relación a la presentación de tal prueba, la parte actora debió solicitar una diligencia de inspección judicial con la concurrencia de peritos, al equipo informático en el cual fueron recibidos los correos electrónicos aportados al proceso." (La negrita es nuestra).

C. Se aduce autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General